

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2018-00063-00

San José de Cúcuta, primero (1º.) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS contra HERNANDO POSSO PARALES, se decreta el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud presentada por el ejecutante.

Limítese la medida a la suma de \$ 450.000.000.oo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º. de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 021 del 2 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8b05153062ca54ec1155ac727eab923173d7b259825583e39c2f126bca18e2**

Documento generado en 01/03/2023 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3103-004-2012-00196-00

San José de Cúcuta, primero (1º.) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso VERBAL DE PERTENENCIA, instaurado por MARILIA ALEXANDRA RIVERA contra CARMEN DIAZ DE RIVERA (Q.E.P.D.), la parte demandante solicita se designe curador a los emplazados.

Revisado el expediente se puede observar que conforme lo ordenado por el Tribunal Superior, se ordenó el emplazamiento en debida forma de las personas indeterminadas y de los Herederos Indeterminados de ALFONSO RIVERA RAMIREZ, a lo cual no se ha dado cumplimiento.

En consecuencia, se ordena fijar por secretaría el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de ALFONSO RIVERA RAMIREZ y publicarlos a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º. de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 021 del 2 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472f8cd0e4b4b45c99118dc70f55f4fe4270ee7627396894e03ea83c763f0f3d**

Documento generado en 01/03/2023 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 01 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00404-00

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso VERBAL adelantado por MAIRA ALEJANDRA SERRANO FLÓREZ, contra AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S., y su representante legal BELKY JOHANNA ARGOTE RINCÓN, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud planteada al Despacho en la que se pide que se libren los oficios correspondientes, con fundamento en auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó una medida cautelar innominada, INFORMESELE al apoderado de la parte demandante que, tal y como se puede evidenciar en el expediente electrónico; a través de oficio **J4CVLCTO-2023-0078¹**, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, remitiéndose además dicha comunicación ante la Secretaría De Transito Y Transporte Del Municipio De Los Patios – Norte De Santander, cuya remisión a dicha entidad se refleja a folio 019 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La presente providencia, de fecha <u>01 de marzo de 2023</u>, se notificó por anotación en Estado No. 021 de fecha <u>02 de marzo de 2023</u></p>  <p>EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario</p>

¹ Archivo No. 018 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de0ec281cc5fb68dde0bc3aa844372bf4bf0b14068f1706f108502556807f94**

Documento generado en 01/03/2023 12:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
CONCORDATO
Rdo. 54001-3103-004-2006-00068-00

San José de Cúcuta, primero (1º.) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso de CONCORDATO seguido por JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN, se allega un acuerdo de pago suscrito por el demandante con los herederos de la acreedora DORA LIZA LEAL LUNA (Q.E.P.D.), para el pago del saldo pendiente del crédito que se cobraba por la fallecida.

Como se trata de un acuerdo entre deudor y acreedor, el juzgado lo aceptará.

Em tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el acuerdo de pago suscrito entre el deudor demandante y los Herederos de DORA LIZA LEAL LUNA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO. Se dispone requerir a Colpensiones, para que presente al juzgado el valor adeudado por el concordado a esa entidad y un número de cuenta para efectuar la correspondiente consignación. Oficiese.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 1º. de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 021 del 2 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bba05dbf740e5fde6104f0087fda684d744e669ed40fa8a182e33eb7e0a2178**

Documento generado en 01/03/2023 12:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2018-00229-00

San José de Cúcuta, primero (1º.) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en este proceso de EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra RAÚL ANDRÉS y JUAN PABLO PINO GRANADOS.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º. de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 021 del 2 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880af02cb105d3b34eff88bf4cbf566478e501a2dc696b97e1ef3b168ceffbd0**

Documento generado en 01/03/2023 12:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL DIVISORIO
Rdo. 54001-3103-004-2013-00290-00

San José de Cúcuta, primero (1º.) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Cúcuta, en este proceso VERBAL DIVISORIO instaurado por EDILTON ORTEGA GUERRERO contra SANDRA LUZ ALBA RUBIO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2f1b85a48d1a0b74db822c3de1bd290f7f4e8e5a5c0cc8c05f7728e9f9756d**

Documento generado en 01/03/2023 12:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 01 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00189-00

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DAVIVIENDA contra PELETERIA MAXIVENTAS y SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO, para decidir sobre la solicitud de copias del expediente digital.

Al ser procedente lo solicitado conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido. Por secretaría, remítase link de acceso a expediente digital para su examen a la parte demandante al correo electrónico que fue citado en documento que obra a folio 044 del presente proceso, de donde además, se recepción por parte del Despacho la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa8170bbdff5d80788846d43b489cd0a71ca0806a96340f231247978d0b41ce**

Documento generado en 01/03/2023 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2021-00259-00

San José de Cúcuta, primero (1º.) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por CARLOS VIDAL JAIMES Y OTROS contra SEGUROS DEL ESTADO y Otros, la demandada ERIKA JOHANNA BELTRAN GARAVITO, contestó la demanda a través de apoderado judicial.

Así las cosas, se reconoce personería al Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, como apoderado de ERIKA JOHANNA BELTRAN GARAVITO, en los términos y para los efectos del poder conferido, quedando notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, en conformidad con el Art. 301 del C. G. P.

En consecuencia, se requiere a la curadora ad-litem designada en este asunto, para que manifieste su aceptación o no del cargo, informándole que su encargo es en representación solo del demandado EDINSON EDUARDO VARGAS SOTO y que ya le fue remitido el link al correo informado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º. de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 021 del 2 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15e2bdb94d3998fd30f5a528b911bcb36fdabe11fc3d9bd5a9ed3b9eff1446b**

Documento generado en 01/03/2023 12:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 01 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00163-00

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL instaurado por JOSÉ DEL CARMEN MONSALVE Y Otros contra TRANSONTIVEROS S.A.S., y Otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente la información suministrada por el Dr. Santiago Muñoz Villamizar, la cual obra a folio 048 del proceso electrónico para todos los efectos de la audiencia fijada el próximo 25 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02708ee4075b4a1aa8471247e8112c2fbb53fdda9b40405f5fe4c881f14fd03f**

Documento generado en 01/03/2023 12:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 01 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00037-00

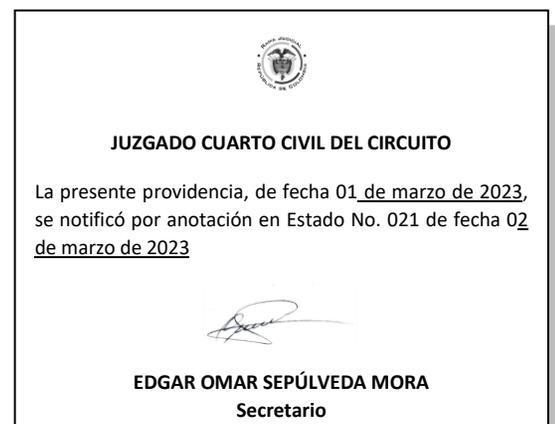
San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso VERBAL adelantado por ANA CECILIA MUNEVAR CHAVUR contra JULIAN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Al ser procedente la solicitud vista a folio 065 del expediente electrónico propuesta por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido.

Por secretaría, remítase link de acceso a expediente digital para su examen a la parte demandante al correo electrónico kegerca@yahoo.com y déjese constancia de su remisión en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0f1e548f12b39af5082584a7b8f3aeb3a2c454c3bef44ffe28c6a00c209662**

Documento generado en 01/03/2023 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Sentencia Anticipada
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00140-00

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad a la excepción que contempla el No. 3 del Art. 278 del C.G.P., procede el despacho a proferir sentencia en este proceso EJECUTIVO instaurado por BLANCA NIEVES PEÑA MIRANDA, JORGE LUIS PEÑA MIRANDA, JUAN JOSE PEÑA MIRANDA y JUAN DE DIOS PEÑA MIRANDA contra JUAN CARLOS SUAREZ PALENCIA, LUIS ANTONIO SUAREZ MAYORGA y TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.

ANTECEDENTES.

Pretende el mandatario judicial demandante que, mediante trámite de proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago contra JUAN CARLOS SUAREZ PALENCIA, LUIS ANTONIO SUAREZ MAYORGA y TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., por la suma de doscientos sesenta y seis millones novecientos veinte y seis mil seiscientos treinta pesos (\$266.926.630), por concepto de la obligación contenida en la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2011, proferida dentro del proceso penal radicado 2007-0180 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de los Patios, mas los intereses comerciales corrientes y moratorios desde el 19 de julio de 2012 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se citan y resumen.

Que, en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, se adelantó y tramito proceso penal contra de JUAN CARLOS SUAREZ PALENCIA, LUIS ANTONIO SUAREZ MAYORGA y la empresa denominada TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., correspondiendo el conocimiento del PROCESO PENAL al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, quien le asigno el radicado 2007-0180

Que dentro de dicho proceso se profirió SENTENCIA de fecha CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011), quien ordeno que los hoy ejecutados JUAN CARLOS SUAREZ PALENCIA, LUIS ANTONIO SUAREZ MAYORGA y la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., cancele a favor de señor ADOLFO PEÑA BERBESI (Q.E.P.D.), lo correspondiente a trescientos veinte y dos puntos treinta y tres (322.33) salarios mínimos legales mensuales

Los recursos interpuestos fueron resueltos desfavorablemente y la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Los demandados JUAN CARLOS SUAREZ FALENCIA, LUIS ANTONIO SUAREZ MAYORGA y la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A., en razón al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia enunciada debe cancelar los intereses moratorios, siendo estos los estipulados por la Superintendencia Bancaria a la tasa legal fijada por esta, aplicado al respectivo título valor de conformidad con el Art. 884 del Código de Comercio.

El plazo se halla vencido y la sentencia debidamente ejecutoria, prestando la misma, mérito ejecutivo y El título valor una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por auto del 30 de mayo de 2019¹, el despacho inadmitió la demanda y una vez subsanados los errores por auto de fecha 14 de junio de 2019², se dispuso librar el mandamiento de pago por la suma doscientos sesenta y seis millones novecientos veinte y seis mil seiscientos treinta pesos (\$266.926.630) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legalmente permitida desde 22 de mayo de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago y se ordenó notificar a los demandados

El demandado empresas TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A., se notificó por aviso,³ y dentro del término legal propuso las excepciones de mérito⁴ denominadas prescripción extintiva de la acción ejecutiva derivada del título ejecutivo, con relación a la sentencia judicial de fecha 5 de diciembre de 2011 y la genérica.

Los demandados JUAN CARLOS SUAREZ PALENCIA y LUIS ANTONIO SUAREZ MAYORGA fueron emplazados, toda vez que el demandante desconocía el domicilio de los mismos, ante su no comparecencia se le designó curador ad litem notificándose el día 5 de agosto de 2021⁵, quien dentro del término legal propuso la excepción de mérito denominada prescripción de la acción civil ejecutiva⁶

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término legal no se pronunció sobre las mismas.

Ahora bien, se advierte en esta etapa procesal que no encontramos frente a la excepción que contempla el No. 3 del Art. 278 del C.G.P., por lo tanto, procede el despacho previamente y por economía procesal a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

CONSIDERACIONES.

Respecto a las pretensiones del actor se tiene perfecta claridad, que sus súplicas van encaminadas a obtener el cumplimiento forzoso de una obligación emanada de los títulos soporte de la acción, y procedente de los deudores, al no ser satisfecha oportunamente.

La codificación procesal civil regula el proceso ejecutivo, en el Título único, artículos 422 y ss, conforme la cual el aparato jurisdiccional del Estado se acciona, a petición de la parte interesada, para efectivizar las pretensiones por éste formuladas, tendiente a satisfacer derechos concretos, que se encuentran insertos o plasmados en un documento o un título, que por sí mismo tiene el carácter de plena prueba, si se ajusta a los postulados del artículo 422 del C. G. del P.

Inicialmente en los procesos ejecutivos, no se discute la existencia del derecho, sino que lo que se trata es de hacer efectivo ese derecho que existe en el documento adosado como título ejecutivo, y es el ejecutado quien debe proponer excepciones tendientes a demostrar o destruir el título, por su exigibilidad, su certeza y claridad.

Se hace necesario precisar que en concepto de la doctrina se ha establecido que los presupuestos que deben darse para poderse hablar de proceso ejecutivo se concretan a la

¹ Folio 98 Archivo 001 expediente digital

² Folio 104 Archivo 001 expediente digital

³ Folio 130 al 132 Archivo 001 expediente digital

⁴ Folio 133 al 139 Archivo 001 expediente digital

⁵ Archivo 046 del expediente digital

⁶ Archivo 052 del expediente digital

existencia de un título ejecutivo, la existencia del acreedor o titular de la obligación, cuya calidad debe estar plenamente demostrada y la existencia del deudor u obligado.

En efecto. Dentro de la gama de procesos ejecutivos vemos como la ejecución singular necesariamente ha de fundarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o la acción real, en el evento que haya bienes hipotecados o constituidos en prenda como garantía de la obligación. Siguiendo los lineamientos que consagra el artículo 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética. Es de resaltar que además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a las exigencias que señala el artículo 422, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo, y entre ellos, encontramos los Títulos Valores.

Desarrollado lo preconcebido en el asunto, se divisa que se aportó como documento poste de la acción instada, la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del circuito de los Patios de fecha 5 de diciembre de 2011⁷, dentro del proceso radicado 2007-0180 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- sala Penal de Decisión de fecha 23 de febrero de 2012⁸, documentos que estima el Despacho presta mérito ejecutivo al tenor de lo regulado en el artículo 424 del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, y como tal, constituye un título ejecutivo autónomo y suficiente para la prosperidad de la acción, para su comienzo a la vida jurídica como título ejecutivo y causar plenos efectos.

Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora del instrumento asomado como apoyo de la acción ejecutiva propuesta, a resultas de lograr su pago por la vía judicial, y por tanto el titular de la misma, y la parte demandada, se encuentra llamada a satisfacer la obligación incorporada en los títulos ejecutivo arrimado.

Luego, las pretensiones invocadas por los demandantes, son conforme a derecho y en atención a los medios exceptivos invocados por los demandados se formularon dentro de la oportunidad legal, entra el Juzgado a verificar su procedibilidad.

Entonces, entra el despacho a pronunciarse sobre el medio exceptivo denominado PRESCRIPCIÓN, el cual fue fundamentado por los demandados, en síntesis, que la sentencia de condena de pago calendada el 05 de diciembre del 2011, proferida por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS en contra de TRASAN S.A.S es susceptible de padecer del fenómeno prescriptivo de extinción de las acciones judiciales, como quiera que por la naturaleza de dicho documento (sentencia) estamos frente a un título ejecutivo y consecuentemente ante una acción ejecutiva, gobernada por el término de prescripción de CINCO AÑOS (5),

Manifiesta que la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo De Los Patios De Fecha 05 De Diciembre Del 2011, fue apelada y resuelta por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cúcuta Sala Penal De Decisión, luego se interpuso ante la Corte Suprema De

⁷ Folio 39 al 54 archivo 001 expediente digital

⁸ Folio 55 al 67 archivo 001 expediente digital

Justicia sala de casación penal el recurso extraordinario de casación el cual fue resuelto el 11 de julio del 2012, quedando debidamente ejecutoriada el 17 de julio del 2013 ahí en esa fecha, el título ejecutivo que hoy hace parte de este proceso, ya que no procedían más recursos contra la misma, ahora bien, en el ordinal quinto de la precitada sentencia dice: (...) Condenar solidariamente al sindicado JUAN CARLOS 8UARBZ FALENCIA, LUIS ANTONIO SUAREZ MAYORGA y a la empresa TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN SA, al pago de una indemnización por perjuicios materiales y morales por el equivalente a TRECIENTOS VEINTIDOS PUNTO (322,33) SALARIOS MINOSOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento del pago, en el término de los seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Siguiendo lo ordenado en la sentencia dicho termino para hacerla exigible correría a partir el día 17 de julio del 2012 (se cumplía la ejecutoria), sumándole los 6 meses, se cumplirían la fecha el 17 de enero del año 2013, a partir de ahí corría el termino para hacer exigible dicho título ejecutivo, y no a partir del 05 de diciembre del 2011, y por otro lado, si echáramos de menos y obviamos la primera demanda interpuesta por el extremo demandante (la que conoció el juzgado primero civil del circuito bajo el radicado 54001315300120170007300), j partiéramos que nunca sucedió nada de lo antes manifestado, (tomáramos la misma posición de callar lo sucedido como lo hizo el apoderado del extremo demandante) sobre la pretendida sentencia proferida el 05 de diciembre del 2011 (proferida por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Los Patios), aún más razón le asiste en prosperar la excepción de mérito propuesta por la defensa del extremo demandado, ya que si contabilizamos la fecha en la que en realidad quedo ejecutoria 17 de julio del 2012, sumando los seis (6) meses, esto sería el 17 de enero del año 2013, el titulo debió cobrarse a más tardar el 15 de enero del 2018, para efectos de haber conjurado, interrumpido el fenómeno prescriptivo de extinción de la acción judicial y así, no se vieran afectadas las obligaciones que dimanaban en la sentencia pluricitada y no como lo hizo el extremo demandante, esto es, el día 22 de mayo del 2019 (fecha de presentación de la demanda ante la oficina de apoyo judicial) cuando hasta aquí ya han transcurridos 7 años, 5 meses y 17 días generándose así el fenómeno prescriptivo de la acción ejecutiva iniciada por el extremo demandante

Para resolver el despacho considera y analiza:

El fenómeno de la prescripción se encuentra regulado en nuestro derecho positivo, el cual distingue dos clases de prescripción: la adquisitiva de un derecho y la extintiva de una acción. Para declarar esta última, basta solamente que no se haya ejercido la acción dentro de cierto tiempo determinado. Una acción o derecho prescribe cuando se extingue por prescripción, o sea, cuando ha pasado el tiempo que otorga la ley para su ejercicio sin haberse hecho uso de él. (Art. 2535 C.C.).

La prescripción de una acción empieza a correr desde el mismo momento en que el derecho para ejercitar la acción nació para el titular de ese derecho y éste dejó de poner en movimiento la rama judicial para exigir el derecho, esa falta de ejercitar la acción implica de su parte un abandono de ese derecho.

Al tenor de lo indicado por el artículo 2536 del C.C., modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8, señala:

“La acción ejecutiva se prescribe por **cinco (5) años**. Y la ordinaria por diez (10)”
(Negrilla por el despacho).

Para el caso que aquí se estudia la verdad procesal revela que:

a) Se está ejercitando la acción ejecutiva.

b) Los títulos base de la ejecución son la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del circuito de los Patios de fecha 5 de diciembre de 2011⁹, dentro del proceso radicado 2007-0180 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- sala Penal de Decisión de fecha 23 de febrero de 2012¹⁰.

Para efectos de determinar la fecha en la cual surtió su ejecutoria la sentencia a través de la cual se impuso la condena a los demandados de pagar los perjuicios, por haberse emitido la misma por un Juez Penal, debemos remitirnos a lo señalado por el Art. 187 de la Ley 6000 de 2000, que establece:

“Artículo 187. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión”. (Se resalta).

Para el presente caso tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con fecha 11 de julio de 2012, profirió auto interlocutorio a través del cual decidió inadmitir las demandas de casación presentadas dentro del proceso penal en la que fueron condenados los demandados al pago de perjuicios.

Conforme la providencia emitida por la Corte y la norma anteriormente citada, la sentencia proferida en el proceso penal por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios el 5 de diciembre de 2011, ratificada por el Tribunal Superior de Cúcuta el 23 de febrero de 2012, quedó ejecutoriada el 11 de julio de 2012, fecha, se reitera, en que la Corte inadmitió las demandas de casación.

En consecuencia, el término de prescripción empezó a transcurrir a partir del 12 de julio de 2012.

c) La demanda se instauró o fue presentada el 22 de mayo de 2019.

Conforme lo anterior se puede evidenciar que la acción ejercida se dio por fuera del plazo legal previsto en el artículo 2536 del C. C., modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8, encontrándose prescrita, toda vez que como se dijo anteriormente el término de prescripción comenzó a transcurrir a partir del 12 de julio de 2012 y de acuerdo a lo aquí estipulado el termino para interponer la acción fenecía el 11 de julio de 2017, la parte demandante solo presento la demanda el 22 de mayo de 2019, es decir, 6 año, 10 meses y 10 días después de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Conforme a lo anterior y por los argumentos aquí expuesto el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones, así mismo ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y se condenará al demandante en costas.

⁹ Folio 39 al 54 archivo 001 expediente digital

¹⁰ Folio 55 al 67 archivo 001 expediente digital

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, alegada por los demandados, en razón de lo anotado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las demás excepciones, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: DAR por terminado el proceso.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN AUTOS. Líbrense las comunicaciones a que hay lugar.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas del proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$8.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Juez



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029ead437e6e25f6aa42d828b3352372b1ae0fb169337ea443375785522665a1**

Documento generado en 01/03/2023 12:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL DIVISORIO
Rdo. 54001-3153-004-2016-00039-00

San José de Cúcuta, primero (1º.) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte, se dispone fijar la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día veintiuno (21) del mes de junio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de división, en este proceso DIVISORIO instaurado por JAVIER HELI MEDRANO BERMUDEZ contra MYRIAM EVILA DELGADO ROJAS.

La postura mínima será del 70% del valor del inmueble, que se encuentra avaluado en la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 310.409.958.00.).

Quien quiera presentarse como postor, deberá consignar previamente el 40% del valor total del avalúo.

En el aviso de remate se informará los pormenores de cómo se va a realizar la audiencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º. de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 021 del 2 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acda10bd0ea257638316fc9de56c87be6a739da9e7bc771c105071a1c57390a1**

Documento generado en 01/03/2023 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS
Rdo. 54001-3153-004-2021-00141-00

San José de Cúcuta, primero (1º.) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurado por ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ contra el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la nulidad del auto de fecha 07 de diciembre de 2022 inclusive y de todo lo actuado en adelante y en su lugar, se conceda para su trámite de alzada, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, presentado oportunamente.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales se encuentran consagradas taxativamente en el Art. 133 del C. G. P., cimentándose la presentada por la parte demandada como nulidad constitucional.

La causa que da origen a la nulidad planteada, es el hecho de no haber concedido el recurso de apelación contra la providencia de fecha 30 de noviembre de 2022.

La no concesión del recurso de apelación, no esta taxativamente dentro de las causales de nulidad, por tanto, no hay lugar a ella, como tampoco existe nulidad constitucional, pues con la decisión del despacho no se ha violado el debido proceso a la demandada.

Ahora, si consideraba el apoderado de la demandada que la providencia recurrida esa susceptible de apelación y este le fue negado, no era precisamente la solicitud de nulidad el paso a seguir, sino la interposición del recurso de queja, para efectos de demostrar la viabilidad del recurso.

El Art. 352 del C. G. P., es claro al señalar: “PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

A su vez, el Art. 353 ibídem, dispone: “INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma

prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Es claro entonces, que el apoderado del demandado, se reitera, si considero mal denegado el recurso de apelación, debió interponer recurso de queja y no lo hizo y no puede ahora pretender, a través de una nulidad constitucional, subsanar el defecto procesal por él cometido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6f352158896cef7daee928245de889d574931c29b3375e205aa2d2fcd5e2bf**

Documento generado en 01/03/2023 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL DIVISORIO
Rdo. 54001-3153-004-2020-00267-00

San José de Cúcuta, primero (1º.) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior en providencia de fecha 9 de febrero del año en curso, dentro de este proceso VERBAL DIVISORIO instaurado por CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR y Otro, contra LUIS HALEF PÉREZ GAVIRIA y Otro.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º. de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 021 del 2 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941d37e931f8ebf833a9969ff90654b53c4f89de8fe07d66c9dec207f1ddde5e**

Documento generado en 01/03/2023 12:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1° de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

AUTO DE LEGALIDAD
PROCESO VERBAL
Rad. 54001-3153-004-2021-00147-00

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL, instaurado por JUAN CARLOS SILVA REMONILA en nombre propio y como representante legal de SAMMY NAHOMY SILVA PARRA contra URIEL IBAÑEZ MUÑOZ, MARY SANCHEZ TRISTANCHO, RADIO TAXI CONE LTDA RTC LTDA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud que antecede efectuada por el apoderado judicial de la empresa RADIO TAXI CONE LTDA, y en aplicación de lo previsto en el artículo 132 del CGP, conforme al cual *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”* resulta procedente la petición formulada, teniendo en cuenta que por auto del 13 de febrero del presente año se resolvió el recurso de reposición interpuesto por dicha parte contra los autos del 28 de mayo y 9 de septiembre de 2021, mediante los cuales se admitió la demanda y su posterior reforma.

En ese sentido, fue prematura la fijación de fecha para la audiencia inicial, porque el término de traslado concedido en dichas providencias se encuentra corriendo en virtud de lo consagrado en el artículo 118 del CGP que expresamente consagra *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, y como se observa en los archivos que preceden se procedió a dar contestación a la demanda con excepciones de mérito y formular llamamiento en garantía.

Así las cosas y con el fin de sanear la irregularidad advertida, pues se estaría cercenando el derecho de defensa de la demandada Radio Taxi Cone Ltda, el despacho deberá dejar sin efecto el auto dictado el 20 de febrero de 2023 a través de la cual se había fijado fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del CPG, por las razones allí anotadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el auto del 20 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Tener en cuenta para todos los efectos procesales la contestación de la demanda formulada por Radio Taxi Cone Ltda y el llamamiento en garantía presentado contra Seguros Bolívar S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b4c256da78b3f9a8d467e6276aed263d5f1f4cb9726da2ab0dec284cd9f7f1**

Documento generado en 01/03/2023 12:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>